



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 176-G

Este Decreto Ley se sancionó el día 18 de abril de 1956.
Publicado en el Boletín Oficial N° 5150, del 25 de abril de 1956.

El Interventor de la Provincia de Salta Interino en ejercicio del Poder Legislativo Decreta con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Derógase el art. 5° de la Ley N° 1.084 y se lo reemplaza por el siguiente, con la misma numeración:

“Solo podrán crearse nuevos registros por ley especial de la provincia y en la proporción de uno por cada diez mil habitantes o fracción mayor de la mitad, cuando los censos o estadísticas oficiales demostraren que los Registros existentes no alcanzan a cubrir esa proporción. Todo Registro creado en contravención de este artículo será nulo. Será parte esencial para la creación de nuevos Registros, el Colegio de Escribanos de la Provincia.”

Art. 2°.- Derógase el art. 9 inciso g) de la Ley 1084, las siguientes palabras:

“o funcionar conjuntamente en el local del asiento de la misma con otro escribano o profesional que no fuere, en su caso el respectivo adscripto.”

Art. 3°.- Derógase el art. 13 de la Ley 1084 y se lo reemplaza por el siguiente, con la misma numeración:

“Los Registros se numerarán correlativamente, desde el número uno al que corresponda, en razón de la proporcionalidad prescripta por el art. 5°, conservando los existentes su numeración actual.”

Art. 4°.- Agrégase al final del Art. 17 inciso a) de la Ley 1084 y luego de la palabra “residencia”, lo siguiente:

“en ambos casos”.

Art. 5°.- Agrégase al final del art. 21 de la Ley 1084, y luego del punto que sigue a la palabra “anteriores” lo siguiente:

“Sin embargo el solicitante quedará dispensado de la prueba sobre residencia, que sólo será exigible para el ejercicio notarial.”

Art. 6°.- Derógase del art. 25 de la Ley 1084 las palabras: “dos años” y se las substituye por las siguientes: “seis meses”.

Art. 7°.- Derógase el art. 40 de la Ley 1084 y se lo reemplaza por el siguiente, con la misma numeración:

“El ejercicio del notariado es incompatible:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Con todo cargo o empleo administrativo cuyo desempeño- por razones de horario- imposibilite al escribano para atender eficientemente su despacho notarial, o que lo obligue a rescindir fuera del lugar donde tiene instalado este último.
- b) Con el ejercicio de la función de “Escribano Secretario” en la organización de Justicia y en los fueros: civil y comercial, penal y del trabajo.
- c) Los Escribanos: de Gobierno, de Minas e Inspector de Sociedades Anónima, Civiles y Comerciales, únicamente para autorizar actos o contratos de los cuales surgieran intereses contrarios o incompatible, con aquellos que en razón de sus cargos representan.
- d) Con el ejercicio de cualquier otra profesión y del notariado en otra jurisdicción.

Los escribanos inscriptos en la matrícula que desempeñaren cargos incompatibles con la función notarial, al producirse la vacancia o creación de nuevos registros, deberán optar por los mismos, dentro del término de treinta días de producida la vacancia o creación del Registro. En caso de no hacerlo perderán el orden de prelación, pasando a ocupar el lugar siguiente al del último inscripto en la matrícula. *(Modificado por el Art. 1º de la Ley 3443/1959).*

Art. 8º.- Derógase en el art. 43 de la Ley 1084 las palabras: “no mayores de un año”.

Art. 9º.- Derógase el Capítulo IV de la Ley 1084 intitulados: “DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS” integrado por los Arts. 77, 78, 79, 80, 81 y 82 y en su reemplazo se **aditará** a la ley el Capítulo IV que se titulará “DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS REGISTROS” y estará integrado por el art. 77 con el siguiente texto:

“Los Registros serán adjudicados a los escribanos, teniendo en cuenta la antigüedad y el orden en el Registro de Matriculas que lleva el Colegio de Escribanos, y que se encuentren en las condiciones establecidas por el art. 17 y concordantes de la presente ley, previo informe que el Colegio de Escribanos elevará al Poder Ejecutivo.”

Art. 10.- El Colegio de Escribanos, confeccionará el texto ordenado de la Ley N° 1084 con las modificaciones y supresiones dispuestas por este decreto ley.

Art. 11.- El presente decreto ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 12.- Elévese a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 13.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO OÑATIVA – Julio A. Cintioni